



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 043

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2023 00026 00	FABIO H. NAVA RAMIREZ	CARBONATOS MICRONIZADOS SAS	02/04/2024 NO ESTA NOTI. DEMANDADA	PPAL
DECL. VERBAL RESP. CIVIL	2022 00052 02	ALBA LUCIA VELEZ RPTO	MARCO A. MUÑOZ	02/04/2024 DECLARA PERDIDA DE COMP	PPAL
TUTELA	2024 00024 01	OMAIRA ARANGO A.	JUNTA REG. DE CALIF DE INV. DE ANT Y OTROS	02/04/2024 CARENCIA ACTUAL OBJETO	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES 03 ABRIL 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DÓS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

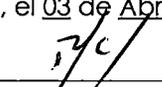
PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia) (Culpa Patronal y otros)
DEMANDANTE : Fabio Herlindo Nava Ramírez (Cédula 3.619473)
DEMANDADA : Carbonatos Micronizados S.A. S.
"CARMIC S.A.S." (Nit 900.319.066-1), Representada por
José Luis Montoya Muñoz (Cédula 8.298.903)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00026 00
DECISIÓN : No está notificada la demandada

Auto Nro. 108

En el asunto de la referencia, el Apoderado judicial del demandante requiere impulso en el trámite argumentado que no hay actuación desde la notificación. Al respecto se le advierte que la demandada no se puede tener por notificada porque las diligencia que ha realizado y que hizo llegar al Despacho, no constituyen debida notificación, ya que el formato que le envió es mera citación para que comparezca al Juzgado a notificarse, pero hasta la fecha no ha comparecido; y, es que el recibo o formato de 472 tampoco da certeza de que se haya recibido tal citación con el auto que tiene el cotejo de los servicios postales, pues el espacio de nombre y/o sello de quien recibe, está en blanco, por lo tanto como aún no se ha integrado el contradictorio, sigue vigente el requerimiento para la gestión de la notificación a la parte demandada, así como la advertencia sobre las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del C. P. L. y S.S.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> , fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>03</u> de <u>Abril</u> de <u>2024</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE : Alba Lucía Vélez Restrepo (Cédula 3.616.138)
DEMANDADO : Marco Aurelio Muñoz (Cédula 8.246.538)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00052 **002**
DECISIÓN : Declara pérdida de competencia. Remite al Cons. Sup de la Jud.

Auto Nro. 103

En el proceso de la referencia el apoderado judicial de la demandante advierte que se ha configurado la situación prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que han transcurrido más de 18 meses desde el 22 de septiembre de 2022, fecha desde la cual se tuvo por notificado del libelo y de toda la actuación al demandado, sin que se haya proferido sentencia de instancia; además, se está frente al agravante de que según el inciso sexto de la citada regla, la actuación del Juez posterior a la pérdida de competencia para emitir la respectiva decisión, será nula de pleno derecho.

Al otear el expediente, se concluye que le asiste razón al Profesional en su planteamiento y que sus temores están bien fundados; sin embargo, esta Juzgadora deja claro que tanto los aplazamientos como las cancelaciones de audiencias que se dieron en el curso del trámite, no obedeció a negligencia del Despacho, sino, a los recursos

y tutela, interpuestos por el demandado, sumado a las dificultades técnicas que se presentan por las condiciones tan deficientes de las herramientas tecnológicas que impidieron en varias ocasiones una óptima conectividad; sin embargo, ante estas fallas, siempre se ha mantenido la opción y disposición de adelantar las audiencias de manera presencial y así se le ha hecho saber a los abogados.

Así las cosas, tal como lo ha solicitado la parte demandante habrá de procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C. G. P., y, aceptando la advertencia de que este Despacho perdió competencia para seguir conocimiento del trámite, se debe declarar así y disponerse el envío del proceso al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para que se remita el expediente al Juez que deba asumir la competencia y proferir la sentencia, habida cuenta que en este Circuito no existe otro Juez de igual especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del proceso de la referencia.

2º. ENVIAR el expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que designe el Juez que continuará conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>043</u> , fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>03</u> de <u>Abril</u> de <u>2024</u>  SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Radicado	05 055 40 89 001 2024 00024 01
Proceso	Tutela segunda instancia
Demandante	Omaira Arango Arango
Demandado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y otros.
Procedencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Ant.
Asunto	Termina Trámite – Carencia actual de objeto por hecho sobreviniente

Encontrándose a despacho para decidir RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia dentro del trámite de tutela de la referencia, y en el que la accionante señora OMAIRA ARANGO ARANGO promovió la acción a través de apoderado judicial doctor Daniel Marín Aristizábal quien por demás fue promotor del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en forma desfavorable a los intereses de su representada, allegó el mismo profesional a esta agencia judicial información respecto al fallecimiento de la señora OMAIRA ARANGO según conocimiento obtenido a través de redes sociales, sin que adjuntara copia del certificado de registro civil de defunción, afirmando no obstante, como causa del deceso de su poderdante las patologías que ésta presentaba, solicitándosele en la fecha tendiente a decidir lo pertinente aportar de ser posible el certificado de defunción que se echa de menos, el cual allegó.

Circunstancia acreditada legalmente que da lugar a poner fin al proceso, siempre que no se encuentren de por medio derechos fundamentales de personas vivas que puedan resultar directamente afectadas con los hechos objeto de la tutela ni con la decisión a adoptarse, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que en síntesis y en forma más reciente en **sentencia T- 262 de 2020**, se ponen de presente las condiciones para terminar el trámite por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE, como sigue:

"... En principio, podría concluirse que cuando el titular de los derechos presuntamente conculcados fallece en medio del proceso, el juzgador no tendrá materia sobre la cual pronunciarse y tampoco podrá proferir una orden efectiva. Sin embargo, este Tribunal ha construido algunas reglas que matizan lo anterior, toda vez que reconocen como posible un estudio de fondo a pesar de que un hecho de esta naturaleza acontezca.

En concreto, la Corte ha definido que, en estos eventos, el juez de tutela debe verificar (i) si el deceso ocurre como consecuencia de la acción u omisión que se reprocha y, en tal sentido, existe un *daño consumado*, (ii) si, en todo caso, el trámite de tutela debe continuar al amparo de una *sucesión procesal* o (iii) si es preciso declarar la carencia actual de objeto porque la muerte del demandante, como *hecho sobreviniente*, no está ligada al objeto de la acción y, además, el derecho invocado era personalísimo.

4.2. En primer lugar, se configura un *daño consumado* cuando el derecho fundamental que se pretendía amparar, en efecto, ha sufrido un perjuicio de una entidad tan importante que ya no es posible restablecer su goce. Es el tradicional caso de la persona que solicita un servicio médico, del cual depende su vida, que fallece esperando su práctica. O el de quien pretende, por amenazas a su integridad, obtener del Estado servicios de seguridad personal y en su contra se comete el delito de homicidio.

Como regla general, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo sexto – inciso cuarto– que esta es una causal de improcedencia. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, tratándose de la protección del derecho a la vida, si la muerte tiene ocurrencia mientras la Corte efectúa la revisión del proceso, esta podrá confirmar las sentencias de instancia siempre que encuentre que aquellas se profirieron siguiendo lo dispuesto por la Constitución Política. Pero, también es factible que la Corporación revoque las providencias objeto de estudio, si concluye que declararon una improcedencia o denegaron el derecho sin que hubiera lugar a ello, caso en el cual también correspondería sugerir a las autoridades judiciales competentes que investiguen y castiguen las conductas contrarias a derecho en que incurrieron los accionados.

4.3. De otra parte, aun cuando el principal titular del derecho demandado haya fenecido, es posible que las consecuencias de la vulneración recaigan sobre los herederos y, por tanto, el juez constitucional esté compelido no solo a resolver de fondo la materia, sino a buscar mecanismos que amparen a los afectados. Si tal es el caso, se acudirá a la figura de la *sucesión procesal* de que trata el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012.

Este fue el escenario que se discutía, entre otras providencias, en la Sentencia T-180 de 2019. Allí la pretensión principal era el pago de una suma de dinero que la accionada adeudaba al *de cuius*. La Corte estimó que el derecho de crédito se transmitía a los herederos y, en consecuencia, solo cuando estos recibieran el monto debido, la obligación se extinguiría en los términos del artículo 1625 del Código Civil. Una decisión similar había sido tomada por este Tribunal en la Sentencia T-437 de 2000, donde se resolvió proteger el derecho al mínimo vital de los allegados a una persona fallecida, porque el no pago de algunos salarios y prestaciones en favor de esta última, les afectaba directamente.

4.4. Con todo, si ninguna de las condiciones previstas en los párrafos que anteceden tiene lugar, el juez constitucional deberá declarar la carencia actual de objeto por *hecho sobreviniente*. Presupuesto en el que deberá acreditarse, primero, que el deceso del actor no está relacionado con el objeto tutelar y, segundo, que la prerrogativa constitucional que buscaba ser protegida pertenecía, de manera personalísima, solo a él. Negrillas fuera de texto.

Así las cosas, al examinarse el contenido de la acción de tutela promovida a nombre de la señora OMAIRA ARAGO ARANGO por su apoderado judicial, puede advertirse que el objeto de la misma iba dirigido a que por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA se le realizara DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a obtenerse como prueba anticipada para solicitar eventualmente pensión de invalidez, dadas las diversas patologías o afectaciones en salud que venía presentando y la consecuente incapacidad laboral superior a 541 días sin haber obtenido concepto de rehabilitación DESFAVORABLE por parte de la NUEVA EPS, y en tal sentido poder solicitar ante COLPENSIONES se le adelantara el dictamen de pérdida de capacidad laboral correspondiente

Pudiéndose deducir que el deceso de la señora OMAIRA ARAGO ARANGO, si bien pudo obedecer a las enfermedades padecidas no tiene una relación directa y nada que ver con la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral que pretendía, dictamen que de habersele ordenado realizar a cualquiera de las entidades involucradas en este asunto, al ser de carácter personalismo tampoco tendría objeto a la fecha, en tanto el sujeto a practicársele ha fallecido, lo cual conlleva a declarar la TERMINACIÓN del presente trámite dada la carencia

actual de objeto por hecho sobreviniente, conforme a la jurisprudencia reseñada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite dada la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SOBREVINIENTE** del fallecimiento de la señora **OMAIRA ARANGO ARANGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes preferiblemente haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones- TIC si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS No 043**, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **03 del mes abril de 2024**.

SECRETARIA